

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Luz Magdalena Restrepo Ortiz y Otra
Radicado	05001 40 03 028 2020-00566 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré), instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, a través de su endosataria para el cobro, en contra de LUZ MAGDALENA RESTREPO ORTIZ, y ELVA LUZ ÁLVAREZ RESTREPO, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1). Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia.
- 2). Aportará copia del reverso del título valor allegado como base de recaudo con el fin de verificar si el mismo contiene algún tipo de anotación, y el respectivo endoso de la Cooperativa demandante a la abogada Carolina Cardona Buitrago.

En el evento que el reverso del título valor objeto de la Litis carezca de endoso, aportara poder conferido por el representante legal de la parte demandante con la respectiva presentación personal al, de acuerdo a la exigencia que dispone el Inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P, o en su lugar allegará nuevo poder de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

- 3). Ajustará pretensión 2 en cuanto a la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, ya que en la manifestada no se encontraba aún en mora el deudor.

4). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará los respectivos documentos provenientes de las demandadas (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de éstas los cuales fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponden a las señoras Luz Magdalena Restrepo Ortiz, y Elva Luz Álvarez Restrepo, dichos e-mails.

5). Realizará anotación al margen o en el dorso del título valor haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso.

6). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de las demandadas **LUZ MAGDALENA RESTREPO ORTIZ, y ELVA LUZ ÁLVAREZ RESTREPO**, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a9de0dc576d03ccbe1b7468e36f56b27c0add7923415d628c2881bb33961c5

Documento generado en 10/09/2020 11:31:22 a.m.